



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 50 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220007100	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Hector Emilio Duque Serna	Luis Eduardo Nieto Cortes	24/03/2022	Auto Admite - Auto Avoca
08433408900320220008200	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Jackeline Villalobos Lara	Personas Indeterminadas Que Tengan Interes	24/03/2022	Auto Rechaza
08433408900320220012800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Luis Alfonso Donado Mattos	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320220008700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Vision Futuro Organismo Cooperativo	Miguelina Esther Garcia Martinez, Yilmar Jose Diaz Cantillo	24/03/2022	Auto Rechaza
08433408900320220013000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Eduhyn Barros Miele	24/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a2e6c47e-c3a1-48e6-bd77-a7e35a414a22



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 50 De Viernes, 25 De Marzo De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320220013000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Eduhyn Barros Mieles	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320220013200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Jorge Luis Rada	24/03/2022	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320220013200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Viva Tu Credito S.A.S.	Jorge Luis Rada	24/03/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08433408900320220004200	Procesos Verbales Sumarios	Sandra Patricia Escobar De La Hoz	Inocencio Albelino Gil Gonzalez	24/03/2022	Auto Decide - Ordena Retiro De Demanda
08433408900320220012400	Tutela	Samir Antonio Garcia Llorente	Etb Empresa De Telecomunicaciones S.A, Colventas	24/03/2022	Auto Ordena - Declarar La Improcedencia De La Presente Acción De Tutela Por Carencia Actual De Objeto(Hecho Superado)

Número de Registros: 10

En la fecha viernes, 25 de marzo de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

Secretaría

Código de Verificación

a2e6c47e-c3a1-48e6-bd77-a7e35a414a22

RAD: 08433-40-89-003-2022-00024-00

DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE TAMARA ESCORCIA con CC # 73.265.245

DEMANDADO: JOSE MANUEL TAMARA BARRIOS con CC # 7.407.350

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso ALIMENTOS MAYOR, Promovido al señor OMAR ENRIQUE TAMARA ESCORCIA con CC # 73.265.245 contra el señor JOSE MANUEL TAMARA BARRIOS con CC # 7.407.350 informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Marzo 24 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso ALIMENTOS MAYOR, Promovido por el señor OMAR ENRIQUE TAMARA ESCORCIA con CC # 73.265.245 contra el señor JOSE MANUEL TAMARA BARRIOS con CC # 7.407.350, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso ALIMENTOS MAYOR, observa el despacho que por auto de fecha Febrero Siete (07) de 2022, se inadmitió el presente proceso ALIMENTOS MAYOR, Promovido por el señor OMAR ENRIQUE TAMARA ESCORCIA con CC # 73.265.245 contra el señor INOSENCO ABELINO GIL GONZALES con CC # 1.731.76, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- RECHAZAR el presente proceso ALIMENTOS MAYOR, Promovido por OMAR ENRIQUE TAMARA ESCORCIA con CC # 73.265.245 contra el señor JOSE MANUEL TAMARA BARRIOS con CC # 7.407.350, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

M.J.C.S

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

RAD: 08433-40-89-003-2022-00024-00

DEMANDANTE: OMAR ENRIQUE TAMARA ESCORCIA con CC # 73.265.245

DEMANDADO: JOSE MANUEL TAMARA BARRIOS con CC # 7.407.350

PROCESO: ALIMENTOS MAYOR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5469fcfb5720d2ee54e6902b4e1a1d88a19282a1dd22a198ccf7a278331880d**

Documento generado en 24/03/2022 11:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2021-00525-00
DEMANDANTE: AGUA DE MALAMBO S.A E.S.P
DEMANDADO: ALDO ANTONIO MONTERO BARRIOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido AGUA DE MALAMBO S.A E.S.P contra el señor ALDO ANTONIO MONTERO BARRIOS informándole que la parte demandante, no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Marzo 24 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por AGUA DE MALAMBO S.A E.S.P contra el señor ALDO ANTONIO MONTERO BARRIOS, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, observa el despacho que por auto de fecha Enero Veinte (20) de 2021, se inadmitió el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por AGUA DE MALAMBO S.A E.S.P contra el señor ALDO ANTONIO MONTERO BARRIOS, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, Promovido por AGUA DE MALAMBO S.A E.S.P contra el señor ALDO ANTONIO MONTERO BARRIOS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, a la parte demandante.

M.J.C.S

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

RAD: 08433-40-89-003-2021-00525-00
DEMANDANTE: AGUA DE MALAMBO S.A E.S.P
DEMANDADO: ALDO ANTONIO MONTERO BARRIOS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3fd9a6e34edfb1b232580594496a1dcc5f71d4cfc37598d0ac178306c8e13b**

Documento generado en 24/03/2022 11:43:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD: 08433-40-89-003-2022-00003-00
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESUS MELENDEZ ESCORCIA con CC # 1.042.424.381
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.S con CC NIT 860.039.988-0
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso de responsabilidad civil, Promovido por el señor FERNANDO DE JESUS MELENDEZ ESCORCIA identificado con CC No. 1.042.424.381 contra LIBERTY SEGUROS S.A.S identificado con NIT No. 860.039.988-0 informándole que la parte demandante no subsanó en tiempo, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Marzo 24 de 2022

La secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo Veinticuatro (24) de dos mil veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso de responsabilidad civil Promovido por el señor FERNANDO DE JESUS MELENDEZ ESCORCIA identificado con CC No. 1.042.424.381 contra LIBERTY SEGUROS S.A.S identificado con NIT No. 860.039.988-0 para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL, observa el despacho que por auto de fecha Febrero siete (07) de 2022, se inadmitió el presente proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL, Promovido por FERNANDO DE JESUS MELENDEZ ESCORCIA con CC # 1.042.424.381 contra LIBERTY SEGUROS S.A.S identificado con NIT 860.039.988-0, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RESUELVE

1.- RECHAZAR el presente proceso RESPONSABILIDAD CIVIL, P Promovido por el señor FERNANDO DE JESUS MELENDEZ ESCORCIA identificado con CC No. 1.042.424.381 contra LIBERTY SEGUROS S.A.S identificado con NIT No. 860.039.988-0 de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

M.J.C.S

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

Firmado Por:

RAD: 08433-40-89-003-2022-00003-00
DEMANDANTE: FERNANDO DE JESUS MELENDEZ ESCORCIA con CC # 1.042.424.381
DEMANDADO: LIBERTY SEGUROS S.A.S con CC NIT 860.039.988-0
PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

20fdb37cfd76b4851691b13e6da4bd61dd30593d3cc94c47168ff014446f4f21

Documento generado en 24/03/2022 11:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-40-89-003-2022-00071-00
DEMANDANTE: HECTOR EMILIO DUQUE SERNA.
DEMANDADO: LUIS EDUARDO NIETO CORTES.
PROCESO: RESOLUCIÓN DE COMPRAVENTA

INFORME SECRETARIAL. - Señora juez, al despacho la presente demanda de resolución de contrato de compraventa promovido por **HECTOR EMILIO DUQUE SERNA** en contra del señor **LUIS EDUARDO NIETO CORTES** informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su admisión. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, marzo 24 de 2022

La Secretaria,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. - Malambo marzo Veinticuatro (24) de dos mil Veintidós (2.022). -

La parte demandante **HECTOR EMILIO DUQUE SERNA**, actuando por medio de apoderado judicial presenta demanda de resolución de contrato de compraventa contra del señor **LUIS EDUARDO NIETO CORTES** para que, mediante el trámite legal respectivo, se declare terminado el contrato de compra venta celebrado con los señores antes mencionados y consecencialmente se ordene pagar los perjuicios materiales y morales o de incumplimiento de la promesa de compraventa

Por reunir los requisitos legales y estar ajustada a derecho de acuerdo a lo establecido en el artículo 374 y 82 del CGP es procedente admitir la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO:**

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la presente demanda de RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA presentada por los señores **HECTOR EMILIO DUQUE SERNA** y en contra de del señor **LUIS EDUARDO NIETO CORTES.**

2- NOTIFICAR a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de veinte (20) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que la demandada conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

3. RECONOCER personería jurídica a la Dra. SOFIA MARGARITA CHIMA ARRIETA identificada con cedula de ciudadanía No 32.580.211 y con tarjeta profesional de abogado No. 347.933 en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34d4b13e43ad90f5bec9525b6c44ad3573bf203dce98fa1de01ec984b5064a0f

Documento generado en 24/03/2022 02:32:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Malambo, Veintitrés (23) de Marzo de dos mil Veintidós (2022).

Acción de Tutela - Fallo	
Sentencia de Primera Instancia No 27	
Radicado: 08433-40-89-003-2022-0124-00	
Accionante	SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE
Accionado	CARTERA ETB Y COLVENTAS
Derecho	PETICION – HABEAS DATA

I.- ASUNTO

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE** en nombre propio, contra **CARTERA ETB Y COLVENTAS**, por la presunta violación de los derechos fundamentales al habeas data, petición.

II.- ANTECEDENTES

El señor **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE** Instauró acción de tutela contra **CARTERA ETB Y COLVENTAS**, a fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al habeas data, petición, elevando como pretensión principal, se ordene a las accionadas la respuesta del derecho de petición de fecha 11 de febrero, al igual que la eliminación de los reportes negativos antes las centrales de riesgo

II.-1.- HECHOS

Indica el accionante, los siguiente:

- El Día 11 de febrero radique un derecho de petición a Datacredito (expiran) en el cual solicitaba se me respetara el Derecho Habeas Data estipulado en la ley 1266 de 2008, puesto a que no fui notificado previamente con esta estipulado en la Ley 1266 de 2008 por la fuentes CARTERA ETB Y COLVENTAS, el derecho de petición fue radicado bajo el número 3169892, y el día 3 de Marzo de 2022 recibí respuesta a mi derecho de petición por parte de Datacredito, donde me informa que la fuentes CARTERA ETB Y COLVENTAS, a la solicitud# 3169892 recibí la siguiente respuesta R/la(s) Fuente(s) CARTERA ETB Y COLVENTAS quien(es) debió(eron) realizar una verificación de las observaciones efectuadas por Usted, contando para ello con un término de diez días hábiles y sin embargo, a la fecha no ha(n) generado la respuesta correspondiente.
- La fuente antes mencionada estaría violando mi derecho a la petición y Habeas Data puesto a que nunca recibí de parte de estas fuentes notificación previa al reporte tal y como está estipulado en el artículo 23 de la constitución política Colombia y la ley 1266 de 2008 (Habeas Data).
- La fuente estaría incumpliendo el código de conducta estipulado por el operador Datacredito (Experian), en numeral 2.2 literal C) Efectuar el reporte de información negativa una vez transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de la comunicación previa efectuada al Titular en la que se le informe tal hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Hábeas Data.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

- Se le ordené respetar mi derecho a Habeas Data y eliminar los vectores negativo dado que no fui notificado previamente como está señalado en la ley 1266 de 2008 (habeas Data) modificado por la ley 2157 de 2021.

II.2.- TRÁMITE PROCESAL

Mediante proveído fechado 10 de marzo de 2021 se admitió esta acción, ordenándose requerir a las accionada **CARTERA ETB Y COLVENTAS**, para que se pronunciara sobre los hechos contenidos en la presente acción.

Surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos, los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela, evidenciándose que los accionados y vinculados respondieron en tiempo hábil al llamado impuesto por este despacho



Por su parte la **vinculada EXPERIAN COLOMBIA**, se manifestó sobre los hechos de la siguiente manera:

I. Razones que alega el accionante en la tutela de la referencia.

La parte accionante sostiene que se le vulnera su derecho de petición, toda vez que afirma radicó un derecho de petición y no se le ha dado respuesta de fondo al mismo.

II. Análisis del caso en concreto

La presentación de una petición no obliga al peticionado a proceder a lo solicitado, sino que le exige dar una respuesta clara, oportuna y acorde con las normas aplicables.

El artículo 23 de la Carta Política señala que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Este derecho no supone que la entidad concernida deba proceder automática y necesariamente a lo solicitado, sino que comporta una obligación a cargo de la entidad de responder al solicitante de forma oportuna, clara y fundamentada en las normas aplicables. Por ello mismo, la respuesta será favorable cuando quiera que lo solicitado se ajuste a la ley. Cuando no se satisfaga esta condición, la entidad deberá expresar las razones que así lo justifican. Este criterio ha sido expuesto en múltiples fallos de la Corte Constitucional. Las sentencias T-419 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) y T-099 de 2014 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla), son ejemplo de ello.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico.

El accionante sostiene que se vulnera su derecho de petición, toda vez que asegura EXPERIAN COLOMBIA S.A., no dio respuesta su solicitud. Esto no es cierto. En virtud de lo anterior, mediante escrito del 3 de marzo del 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A. respondió la solicitud del accionante tal como consta en la copia de la respuesta allega a este despacho.

Indica la vinculada que, con la respuesta del 3 de marzo del 2022, EXPERIAN COLOMBIA S.A. observó de manera integral su deber de contestar pues dio respuesta oportuna, clara, pertinente y completa al derecho de petición radicado por el accionante. Por lo que solicitan SE DENIEGUE la tutela de la referencia, pues EXPERIAN COLOMBIA S.A. cumplió con su deber de responder la petición del accionante en los términos establecidos en la Ley 1266 de 2008 Estatutaria de Hábeas Data.

Por parte de COLVENTAS se recibió informe en el que indican que debido a que tuvo conocimiento del derecho de petición referenciado en fecha 03 de marzo de 2022 por lo cual indican que en la presentación de la tutela ellos estaban dentro del término para resolverlo.

Por otro lado, indican que con la respuesta del derecho de petición le indicaron al accionante que de conformidad al artículo 13 de la ley 1266 de 2008 parágrafo 1 y adicionado por el artículo 3 de la ley 1257 de 2021, procedieron a eliminar por prescripción los reportes negativos de las obligaciones 53b 190 53 f 1442447 ante las centrales de riesgo por lo que a la fecha el accionante no reposa con reportes negativos.

Finalmente solicita la improcedencia de la presente tutela por carencia actual de objeto superado.

Por parte de ETB indicando que remite la contestación frente a los hechos planteados por el accionante, no sin antes ponerle de presente desde ya que, aunque no hubo vulneración a sus derechos de petición y habeas data, pues el reporte a centrales de riesgo a su nombre fue realizado en aplicación de todos los requisitos legales para el efecto -como será acreditado a continuación-, por una decisión de deferencia comercial con él, ETB procedió a atender favorablemente sus peticiones, dando lugar al retiro del reporte negativo en las centrales de riesgo a nombre del mismo, como también se acreditará dentro de este escrito de contestación más adelante.

Así, de manera inicial, ETB le indica que el señor Samir Antonio García Llorente se encontraba reportado por ETB en las centrales de riesgo con la obligación No. 12051101259 correspondiente a la línea móvil 3012520525, de la cual fue titular en el período del 09 de noviembre de 2015 al 09 de febrero de 2016, como se ve en el siguiente pantallazo del sistema de la compañía:



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Criterios

Número Conexión: 3012520525

Buscar Limpiar

Resultados

Anterior 1 - 1 de 1 Siguiente

Facturable	Número de Cuenta	Cuenta Facturable	Ciclo	Estado	Nombre Suscriptor	Periodo de Vigencia	
						Inicial	Final
✓	12051101259	12051101259	25	I	SAMIR LLORENTE	2015-11-09	2016-02-09

Indica frente al primer hecho que ese hecho es parcialmente cierto pues, si bien no pueden pronunciarnos de fondo en lo manifestado por el accionante frente a la solicitud radicada ante Datacrédito en febrero y/o lo relacionado con otras entidades, se confirma que el pasado 03 de marzo de 2022, se recibió en ETB solicitud trasladada por Datacrédito requiriendo la verificación del reporte de ETB a nombre el accionante, la cual quedó registrada en los sistemas con el CUN 4347220001052983 y radicado interno MDM-PQR-28377213, y se encuentra abierta con investigación en curso dentro de los términos correspondientes.

Al segundo hecho indican que ese hecho no es cierto; se confirma que ETB reportó negativamente al accionante en las centrales de riesgo con la obligación No. 12051101259 correspondiente a la línea móvil 3012520525, debido a que no registran pagos sobre la cuenta durante el tiempo de vigencia del servicio ni hasta la fecha, situación que ocasionó que la empresa retirará el servicio por falta de pago el 09 de febrero de 2016, y que generará el reporte negativo en las centrales de riesgo.

Se adjunta pantallazo del sistema SAAW, donde se muestra que no existen pagos registrados sobre la cuenta No. 12051101259:

Saaw

PAGOS CLIENTES - Consulta de Valores Compensados por Pagos

Información

No se encontraron registros para el criterio de búsqueda establecido o el resultado excede el máximo permitido. Modifique sus criterios de búsqueda.

Criterios

Cuenta: 12051101259

Fecha Inicial (yyyy-mm-dd): 2014-01-01 Fecha Final (yyyy-mm-dd): 2022-03-11



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

reporte negativo a las centrales de riesgo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, es decir, con 20 días de antelación al reporte, notificación que presta el mérito ejecutivo con todos sus efectos legales de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente. Se adjuntan pantallazos de los soportes de la notificación al cliente de manera previa del reporte negativo a las centrales de riesgo de la cuenta No. 12051101259:

		FANDATICO , identificamos que acumulas DOS FACTURAS sin cancelar, cuyo monto equivale al total a pagar de esta factura, por lo anterior, ETB enviará reporte negativo a las centrales de riesgo 20 días después de expedir este documento. ¡EVITA! una mala calificación, te invitamos a ponerte al día con tu deuda. Pagar tus obligaciones favorece tu perfil crediticio.	
<small>RECUERDE: Si paga su factura fuera de la fecha, se aplicará una tasa de recargo mora de 0.48%</small>			
Referencia de pago:	1-000215185144-6	Fecha límite de pago:	Pago Inmediato
Teléfono:	3012520525	Valor total a pagar:	\$ 60,000.00
Factura de servicios públicos Nro:	000215185144	<small>Si cancelas después de la fecha oportuna los intereses se cobrarán en la siguiente factura.</small>	
Fecha de suspensión del servicio :	Pago Inmediato		
<small>Señor Cajero: Favor dejar libre de firmas y sellos tanto el frente como el respaldo de esta franja.</small>			
	Mes 2		
<small>(415)7707181500017(8020)10002151851446(3900)000060000(96)20160105</small>			

		FANDATICO , identificamos que acumulas TRES FACTURAS sin cancelar, cuyo monto equivale al valor total a pagar de esta factura, por lo anterior, ETB enviará reporte negativo a las centrales de riesgo 20 días después de expedir este documento. ¡EVITA! una mala calificación, te invitamos a ponerte al día con tu deuda. Si cancelas después del 05 Febrero de 2016 tus servicios serán retirados. Pagar tus obligaciones favorece tu perfil crediticio.	
<small>RECUERDE: Si paga su factura fuera de la fecha, se aplicará una tasa de recargo mora de 0.48%</small>			
Referencia de pago:	1-000216499157-7	Fecha límite de pago:	Pago Inmediato
Teléfono:	3012520525	Valor total a pagar:	\$ 90,130.00
Factura de servicios públicos Nro:	000216499157	<small>Si cancelas después de la fecha oportuna los intereses se cobrarán en la siguiente factura.</small>	
Fecha de suspensión del servicio :	Pago Inmediato		

Así entonces, se confirma que de acuerdo con las pruebas allegadas de manera anterior, ETB cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y la regulación para para efectuar el reporte en las centrales de riesgo, puesto que se tiene la autorización del usuario para tratar sus datos y reportar ante centrales, y se notificó correctamente de manera previa el reporte negativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, adicionando a ello que, a la fecha de la presente actuación, el accionante no ha realizado el pago de la deuda pendiente, por lo que el reporte se encuentra correcto.

Ahora bien, es importante mencionar que la Ley 2157 del 29 de octubre del 2021 cita: “en caso de que las obligaciones registren mora inferior a (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contando a partir de la extinción de las obligaciones”. (Subraya fuera del texto original).

Así entonces, es imperativo aclarar que: • Conforme con lo estipulado en la Ley 1266 de 2008, se deben tener en cuenta los siguientes aspectos: ➤ Cuando el usuario realiza el pago de la obligación que se encontraba en mora, el dato negativo ante las centrales de riesgo no se elimina inmediatamente. ➤ Cuando la mora en el pago de la obligación ha sido entre 1 y 24 meses, el reporte negativo permanecerá el doble de tiempo de la mora, contando a partir de la fecha de pago o extinción de la acreencia. ➤ Cuando el pago de la mora ha sido superior a 24 meses, el tiempo máximo de duración será de 4 años,



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

contados a partir del momento del pago o extinción de la acreencia. ➤ Es importante hay que mencionar que el tiempo de permanencia de la información negativa empieza a contar a partir del pago de la obligación en mora. • Ahora bien, frente a la Ley 2157 del 29 de octubre del 2021, se debe tener en cuenta que está ley adicionó y modificó la ley estatutaria 1266 de 2008 Artículo 9 Régimen de transición, indicando: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumpliendo este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente. (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, es importante reiterar que el accionante no ha realizado el pago de la deuda y, por tanto, conforme se cita en la Ley 2157 del 29 de octubre del 2021, no sería procedente la actualización, modificación y/o eliminación del reporte.

Se adjunta pantallazo del estado de saldos de la cuenta No. 12051101259, donde se evidencia la deuda pendiente del accionante:

Interlocutor 0003248732 / Sociedad ETB
Señor (a) SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE
KRIB 15 06
MALAMBO

Navegación

Créditos	Anticipos	Totales	Lista pagos	Cronología
----------	-----------	---------	-------------	------------

Fe.vencim.	Texto	Mon	Cargo	Abono	Saldo act.	Visualiz.	Ant.act.
	A	COP	90.394,00	0,00	90.394,00	0,00	

- La fuente estaría incumpliendo el código de conducta estipulado por el operador Datacredito (Experian), en numeral 2.2 literal C) Efectuar el reporte de información negativa una vez transcurridos 20 días calendario siguientes a la fecha de la comunicación previa efectuada al Titular en la que se le informe tal hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Hábeas Data.

Este hecho no es cierto de acuerdo con las pruebas allegadas de manera anterior, debido a que ETB cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y la regulación para para efectuar el reporte en las centrales de riesgo, puesto que se tiene la autorización del usuario para tratar sus datos y reportar ante centrales, y se notificó correctamente de manera previa el reporte negativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008; adicionalmente, a la fecha de la presente actuación el accionante no ha realizado el pago de la deuda pendiente, por lo que el reporte es correcto.

Frente a este hecho se indica que ETB se ciñe al cumplimiento de la normatividad vigente, a las normas especiales dictadas en materia de servicios de comunicaciones y a lo contemplado en los contratos de prestación de servicios suscritos con nuestros usuarios, sin embargo, dichos instrumentos como facultad del proveedor la de declarar la procedencia de dicho daño producido o vulnerabilidad de derechos, por lo que la solicitud está por fuera de nuestra competencia.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Igualmente se reitera que, de acuerdo con las pruebas allegadas a lo largo de este escrito, ETB cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y la regulación para para efectuar el reporte en las centrales de riesgo, puesto que se tiene la autorización del usuario para tratar sus datos y reportar ante centrales, y se notificó correctamente de manera previa el reporte negativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, lo que se complementa con que, a la fecha de la presente actuación, el accionante no ha realizado el pago de la deuda pendiente, por lo que el reporte se encuentra correcto. No obstante, indicamos que, como ya se había esbozado, en una decisión de deferencia comercial con el accionante, ETB ha generado la anulación de la deuda pendiente que registraba sobre la cuenta No. 12051101259 a nombre de aquel, y de la misma forma, realizó la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo TransUnion/CIFIN, y Datacrédito.

Se adjunta pantallazo del estado de la cuenta No. 12051101259, en el que se confirma la anulación de la deuda:

Interlocutor 0003248732 / Sociedad ETB
Señor (a) SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE
KR1B 15 06
MALAMBO

Navegación

Créditos	Anticipos	Totales	Lista pagos	Cronología
----------	-----------	---------	-------------	------------

Fe.vencim.	Texto	Mon	Cargo	Abono	Saldo act.	Visualiz.	Ant.act.
*		COP	90.394,00	90.394,00	0,00	0,00	

Se adjunta soporte de la eliminación del reporte en las centrales de riesgo TransUnion/CIFIN, y Datacrédito, realizado el día 11 de marzo de 2022 a las 12:48 p.m.:

viernes 11/03/2022 12:48 p. m.

CONTACTO ZONAS
RE: Notificación Auto Admite Tutela Rad.00124-2022 SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE / ANA

Para: SOPORTE DEFENSA
CC: Natalia Corrales Peña Ponce; Johanna Espitia Catina; YAREL ANTONIO SANTANA MILLARI; HERMES EZEQUIEL GONZALEZ PAYAREZ

Por medio del presente se confirma que la obligación No. 12051101259 fue eliminada de las dos centrales de riesgo (CIFIN – TransUnion y Datacredito), dando atención al requerimiento efectuado.

SOPORTE TRANSUNIÓN:

Resultados de la transacción			
Transacción realizada con éxito			
Número de transacción 1554294678			

Detalles de la obligación			
Tipo entidad	COMUNICACIONES	Nombre entidad	ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP.
Tipo transacción	Eliminación de Calificación	Producto	Sector Real
Número de la obligación	12051101259	Nombre del tercero	SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE
Tipo de documento	CECULA	Número de identificación	78075778

Por lo anterior, solicito al señor Juez denegar la acción de tutela interpuesta contra ETB por cuanto no se existe actualmente vulneración de algún derecho fundamental, si se tiene en cuenta que la empresa ha atendido de fondo todas y cada una de las peticiones y reclamaciones presentadas por el ahora tutelante.

II.3.- PRUEBAS



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Con el escrito de tutela se allegaron las siguientes:

1. Envió pantallazo todos los documentos radicados al operador

Adjunto a la contestación de ETB, se aportó:

- Anexo 1. Contrato de prestación de servicios de la línea 3012520525
- Anexo 2. Facturas que contenían la notificación del reporte negativo (4)
- Anexo 3. Comunicación al cliente

Con la respuesta de EXPERIAN S.A., se arrió:

- Folleto de habeas data.
- Poder para actuar.
- Contestación derecho de petición.

Con la contestación de COLVENTAS se allegaron:

- Notificación de FORMULACION DE RECLAMO ANTE COLVENTAS
- Respuesta de derecho de petición con todos sus anexos y comprobante de envío
- Comprobante de eliminación ante las centrales de riesgo del reporte negativo
- Solicitud de crédito y autorización del reporte
- Copia de carta de instrucciones
- Pagare

III.- CONSIDERACIONES

Descrita la actuación surtida con ocasión del trámite preferente, resulta válido asegurar que el señor **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE**, titular de los derechos presuntamente agraviados, está legitimada para solicitar su protección, mientras que **CARTERA ETB Y COLVENTAS**, está legitimado en la causa por pasiva; restando agregar que esta agencia judicial es competente para resolver este conflicto según previenen los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1382 de 2000.

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 superior, es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos expresamente previstos en la Ley.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En el caso analizado, que el señor **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE**, considera que **CARTERA ETB Y COLVENTAS**, vulnera los derechos incoados en la presente acción constitucional al no dar respuesta a su petición radicada el 11 de febrero de 2022 al igual del haber reportado ante las centrales de riesgo dato negativo sin su autorización.

III.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¿El extremo pasivo comprometió los derechos amenazados o vulnerados al no eliminar reporte ante las centrales de información financiera y no resolver en debida forma el derecho de petición incoado?

III.2.- MARCO JURISPRUDENCIAL

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”¹.

Asimismo, esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”².

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)”³.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

²CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.

³CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

En cuanto al derecho de HABEAS DATA, nuestra guardiana constitucional ha manifestado:

“...El contenido esencial del derecho fundamental al hábeas data radica en el ejercicio efectivo, por parte del sujeto concernido, de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellos en archivos y bancos de datos...”

...Se denomina hábeas data financiero el derecho que tiene todo individuo a conocer, actualizar y rectificar su información personal comercial, crediticia y financiera, contenida en centrales de información públicas o privadas, que tienen como función recopilar, tratar y circular esos datos con el fin de determinar el nivel de riesgo financiero de su titular. Debe advertirse que esta es una clasificación teórica que no configura un derecho fundamental distinto, sino que simplemente es una modalidad de ejercicio del derecho fundamental, este sí autónomo y diferenciable, al hábeas data...”⁴

La Ley 1266 de 2008 y la Ley 2157 de 2021, contienen reglas precisas sobre el término de permanencia de los datos financieros en la historia de crédito de los titulares de la información.

El artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 modificado y adicionado por el artículo 3 de Ley 2157 de 2021 contiene un régimen preciso sobre la permanencia de los datos financieros y crediticios en la historia de crédito de los titulares de la información, a saber:

“Artículo 13. Permanencia de la información. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los Bancos de Datos de los operadores de información. Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los Bancos de Datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación (...).”

Este artículo fue declarado ajustado al texto constitucional por la Sentencia C-1011 de 2008 “en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”.

Adicionalmente, el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, mediante la cual “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA Y ADICIONA LA LEY ESTATUTARIA 1266 DE 2008”, establece algunas disposiciones transitorias respecto del término de permanencia de la información de los datos negativos en los reportes financieros de los titulares, a saber:

“Artículo 9. Régimen de transición: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo máximo de (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-1011/08 M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Los titulares de la información que a la entrada en vigor de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por los menos (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa.

Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que le hiciera falta para cumplir los 6 meses contados a partir de la extinción de las obligaciones.

En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo en mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.

Parágrafo 1. Todas aquellas obligaciones que sean objeto de reporte negativo durante la emergencia sanitaria decretada por el ministerio de salud mediante resolución 385 del 12 de marzo de 2020, y hasta el 31 de diciembre de 2020, no serán reportadas en los bancos de datos en este mismo periodo, siempre que los titulares de la obligación se hayan acercado a las entidades respectivas, en busca de una reestructuración de la obligación.

Parágrafo 2. Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuarios, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte negativo dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 3. Los pequeños productores del sector agropecuario, las víctimas del conflicto armado y los jóvenes y mujeres rurales que tengan cualquier tipo de crédito agropecuario con Finagro, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.

Parágrafo 4. Los deudores y codeudores que tengan obligaciones crediticias con el icetex, que paguen las cuotas vencidas o que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los (12) meses siguientes a la entrada en vigor de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.”

El artículo antes citado, fue declarado constitucional por la sentencia C-282 de 2021, pues la Corte Constitucional, consideró que el Legislador estatutario al establecer dicho régimen de transición, contaba con una finalidad legítima, a saber, la democratización del crédito.

III.3.- CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, el hoy accionante señor **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE**, evoca los derechos fundamentales al habeas data, petición, a fin de restablecer la presunta vulneración cometida por las entidades encartadas **CARTERA ETB Y COLVENTAS**, al no dar respuesta a la petición radicada ante **DATA CREDITO EXPERIAN** y la misma no eliminar el reporte negativo que tiene el hoy accionante.

Una vez extendido el procedimiento al que invita la presente acción, y surtida la notificación tal como se puede constatar en la constancia de notificación a vía correo electrónicos los cuales fueron aportados por el accionante en su escrito de tutela



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

10/3/22, 14:46

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo - Outlook

Notificación Auto Admite Tutela Rad.00124-2022

Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Atlántico - Malambo

<j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 10/03/2022 14:46

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Samigarcia689@gmail.com <Samigarcia689@gmail.com>; asuntos.contenciosos@etb.com.co <asuntos.contenciosos@etb.com.co>; contactolventas@colventas.com.co <contactolventas@colventas.com.co>; NOTIFICACIONES JUDICIALES <NOTIFICACIONESJUDICIALES@EXPERIAN.COM>

5 archivos adjuntos (3 MB)

AutoAdmiteTutela00124-2022.pdf; 03EscritoDemanda.pdf; 05Prueba.pdf; 06Prueba1.pdf; 04Demanda.joeg

Evidenciándose que las entidades rindieron su informe en tiempo hábil

Por su parte EXPERIAN COLOMBIA, allego copia de la respuesta del derecho de petición radicado por el accionante y remitido al correo electrónico aportado por el accionante para efectos de notificaciones, teniéndose por cierto además de que el mismo accionante manifiesta su contestación en el escrito de tutela, por lo que este despacho considera que Experian Colombia no ha vulnerado derecho alguno por lo que se desvinculara del presente tramite.

Respecto de la procedencia de la acción de tutela como mecanismo para la salvaguarda del derecho de petición ha señalado la Honorable Corte Constitucional:

“...quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”⁵.

Asimismo esa Corporación en relación con la naturaleza del derecho involucrado, desde antaño con singular claridad expresa:

“(...) **i)** Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa; y **ii)** Su contenido esencial comprende los siguientes elementos: **a) la posibilidad cierta y efectiva** de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; **b) la respuesta oportuna**, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; **c) la respuesta de fondo o contestación material**, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y **d) la pronta comunicación** de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo (...)”⁶.

Mientras que sobre el deber que se cierne en cualquier autoridad o particular de “**resolver de fondo la pretensión**”, ha manifestado:

“(...) Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es **efectiva** si la respuesta soluciona el caso que se plantea

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 2013.MP. Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ.

⁶CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Sentencia C- 510 de 25 de mayo de 2004. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

(artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta(...)⁷".

Ahora bien, del acervo probatorio que permanece en el expediente, encuentra el despacho que la contestación remitida por ETB, que el accionante no radicado derecho de petición ante ella, por lo que le imposibilitaría pronunciarse de fondo sobre la misma, pero si recibió en fecha 03 de marzo requerimiento por parte de Experian Colombia tal como lo aportan en el pantallazo

Días PQR	Número PQR	Recurrente
9	MDH-PQR-28377213	NO
Clase	Producto	Línea/Id
QUEJA	NINGUNO	
Motivo	Causal	Cuenta Facturación
FACTURACION/GESTION DE SALDOS	REPORTE A CENTRALES DE RIESGO	
Medio Notificación	Sistema	Tecnología
CORREO ELECTRONICO	N/A	
Canal de Recepción	Sub Canal	Punto
ESCRITO	CORRESPONDENCIA ETB	RECEPCION
CUIT	Producto Relacionado	Medio de Atención
4347220001052983	NINGUNO	OTROS
Fecha Presentación	Radicado externo	Número de Pedido
03/03/2022 09:56:00 a. m.	5730951	
Sistema de Radicación	Solicitante	Estado
MDH_PQR	SANDE ANTONIO GARCIA LLORENTE	Enviado a Segundo Nivel
Descripción		
CLIENTE SOLICITA ELIMINACIÓN DEL REPORTE NEGATIVO EN CENTRALES DE RIESGO		
Buen día,		
Reciban un cordial saludo de parte de Experian. De antemano deseamos que usted y los sujos se encuentren bien.		
Como parte del proceso de resolución del derecho de petición radicado ante Experian Colombia S.A. (DataCrédito) por parte del titular, hemos formulado el radicado No. 5730951, al cual ya pueden ustedes analizar y gestionar a través de "Inventar".		
Para la atención del derecho de petición agradecemos por favor tener en cuenta lo siguiente:		

Por otro lado, se patentizo que ETB reportó negativamente al accionante en las centrales de riesgo con la obligación No. 12051101259 correspondiente a la línea móvil 3012520525, debido a que no registran pagos sobre la cuenta durante el tiempo de vigencia del servicio ni hasta la fecha, situación que ocasionó que la empresa retirará el servicio por falta de pago el 09 de febrero de 2016, y que generará el reporte negativo en las centrales de riesgo, esto de conformidad al contrato suscrito por las partes el cual se encuentra en la carpeta digital del presente tramite, igualmente indican que previo al reporte procedieron notificarle al accionante, tal como consta en la constancia

⁷CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Octava de Revisión, Sentencia T- 528 de 10 de julio de 2007. MP. Dr. ALVARO TAFUR GALVIS.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Se adjuntan pantallazos de los soportes de la notificación al cliente de manera previa del reporte negativo a las centrales de riesgo de la cuenta No. 12051101259:

URGENTE IMPORTE FANDATICO, identificamos que acumulas **DOS FACTURAS** sin cancelar, cuyo monto equivale al total a pagar de esta factura, por lo anterior, ETB enviará reporte negativo a las centrales de riesgo 20 días después de expedir este documento. ¡EVITA! una mala calificación, te invitamos a ponerte al día con tu deuda. Pagar tus obligaciones favorece tu perfil crediticio.

RECUERDE: Si paga su factura fuera de la fecha, se aplicará una tasa de recargo mora de 0.48%

Referencia de pago: 1-000215185144-6
Teléfono: 3012520525
Factura de servicios públicos Nro: 000215185144
Fecha de suspensión del servicio : Pago Inmediato

Fecha limite de pago: **Pago Inmediato**
Valor total a pagar: **\$ 60,000.00**

Si cancela después de la fecha oportuna los intereses se cobrarán en la siguiente factura.

Señor Cajero: Favor dejar libre de firmas y sellos tanto el frente como el respaldo de esta franja.

Móviles **4G** **etb** **Mes 2**
Es de los nuestros

(415)7707181500017(8020)1000215185144(3900)0000060000(96)20160105

URGENTE IMPORTE FANDATICO, identificamos que acumulas **TRES FACTURAS** sin cancelar, cuyo monto equivale al valor total a pagar de esta factura, por lo anterior, ETB enviará reporte negativo a las centrales de riesgo 20 días después de expedir este documento. ¡EVITA! una mala calificación, te invitamos a ponerte al día con tu deuda. Si cancelas después del 05 Febrero de 2016 tus servicios serán retirados. Pagar tus obligaciones favorece tu perfil crediticio.

RECUERDE: Si paga su factura fuera de la fecha, se aplicará una tasa de recargo mora de 0.48%

se confirma que de acuerdo con las pruebas allegadas de manera anterior, ETB cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley y la regulación para para efectuar el reporte en las centrales de riesgo, puesto que se tiene la autorización del usuario para tratar sus datos y reportar ante centrales, y se notificó correctamente de manera previa el reporte negativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 de la ley 1266 de 2008, adicionando a ello que, a la fecha de la presente actuación, el accionante no ha realizado el pago de la deuda pendiente, por lo que el reporte se encuentra correcto.

Por otro lado, evidencia el despacho que frente a la Ley 2157 del 29 de octubre del 2021, se debe tener en cuenta que está ley adicionó y modificó la ley estatutaria 1266 de 2008 Artículo 9 Régimen de transición, indicando: Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumpliendo este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente, pero teniendo en cuenta que el hoy accionante no ha cancelado la deuda no sería procedente la aplicación de dicha ley.

Finalmente se evidencia que la accionada ETB y el accionante en un acuerdo comercial concluyeron la anulación de la deuda pendiente que registraba sobre la cuenta No. 12051101259 a nombre de aquel, y de la misma forma, realizó la eliminación del reporte negativo en las centrales de riesgo TransUnion/CIFIN, y Datacrédito.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

Se adjunta pantallazo del estado de la cuenta No. 12051101259, en el que se confirma la anulación de la deuda:

Interlocutor 0003248732 / Sociedad ETB Señor (a) SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE KRIB 15 06 MALAMBO							
Navegación							
Créditos	Anticipos	Totales	Lista pagos	Cronología			
Fe. vencim.	Texto	Mon	Cargo	Abono	Saldo act.	Visualiz.	Ant.act.
	*	COP	90.394,00	90.394,00-	0,00	0,00	

Se adjunta soporte de la eliminación del reporte en las centrales de riesgo TransUnion/CIFIN, y Datacrédito, realizado el día 11 de marzo de 2022 a las 12:48 p.m.:

viernes 11/03/2022 12:48 p. m.			
CONTACTO ZONAS			
RE: Notificación Auto Admite Tutela Rad.00124-2022 SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE / ANA			
Para: SOPORTE DEFENSA			
CC: Nayra Conzales Pineda Forero; Johanna Espita Cetina; YANES ANTONIO SANTANA MELLAN; HERMES EZEQUIEL GONZALEZ PAYAREZ			
Por medio del presente se confirma que la obligación No. 12051101259 fue eliminada de las dos centrales de riesgo (CIFIN - TransUnion y Datacredito), dando atención al requerimiento efectuado.			
<u>SOPORTE TRANSUNIÓN:</u>			
Resultados de la transacción			
Transacción realizada con éxito			
Número de transacción 1151294679			
Detalles de la obligación			
Tipo entidad	COMUNICACIONES	Nombre entidad	ETB-EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA S.A. ESP.
Tipo transacción	Eliminación de Obligación	Producto	Sector Real
Número de la obligación	12051101259	Nombre del tercero	SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE
Tipo de documento	CEDEULA	Número de identificación	78078776

Por lo que este despacho observa que no existe vulneración a los derechos fundamentales incoados por el accionante por parte de la entidad ETB.

En cuanto a **COLVENTAS** encuentra el despacho que si resolvió la petición incoada por el accionante y la misma fue remitida al correo del accionante, en el que le indican que tuvo conocimiento del derecho de petición referenciado en fecha 03 de marzo de 2022 por lo cual indican que en la presentación de la tutela ellos estaban dentro del término para resolverlo.

Por otro lado, indican que con la respuesta del derecho de petición le indicaron al accionante que de conformidad al artículo 13 de la ley 1266 de 2008 parágrafo 1 y adicionado por el artículo 3 de la ley 1257 de 2021, procedieron a eliminar por prescripción los reportes negativos de las obligaciones 53b 190 53 f 1442447 ante las centrales de riesgo por lo que a la fecha el accionante no reposa con reportes negativos, igualmente indican que con la contestación allegada del derecho de petición al accionante hicieron llegar los anexos.

En este orden de ideas, y bajo la égida que motiva la petición del accionante, se desprende de la respuesta allegada al expediente por parte del **COLVENTAS EXPERIAN COLOMBIA**, que se observa en los PDF No. 09 al 19 del expediente virtual, es factible determinar que lo



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

solicitado como pretensión final en la presente acción de tutela como lo es la respuesta de la petición antes referenciada, se repara la amenaza o vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado.

Ha dicho propósito señaló la Honorable Corte:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley”.⁸ (Subrayado del despacho).

Ahora bien en lo referente al derecho al habeas data, este despacho encuentra que no hay vulneración alguna, toda vez que como ya se expuso anterior mente el accionante cuando suscribió las obligaciones con las accionadas ETB y COLVENTAS firmo una autorización para el tratamiento de su información ante las centrales de riesgo, así mismo se evidencia que los reportes negativos ya fueron eliminados de las centrales de información de conformidad a las constancias antes referenciadas en párrafos que anteceden y de conformidad con la ley 2157 del 29 de octubre del 2021.

Conlleva lo anterior a concluir mediante contestación allegada que los hechos que originaron la presente acción han sido superados y, en consecuencia, la amenaza que desató su inconformidad ha desaparecido, por lo cual conforme a la jurisprudencia constitucional y el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, se declarara la improcedencia del presente mecanismo

En razón y mérito a lo expuesto el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE

- 1.- DECLARAR** la improcedencia de la presente acción de tutela por carencia actual de objeto (hecho superado), instaurada por el señor **SAMIR ANTONIO GARCIA LLORENTE** contra **CARTERA ETB Y COLVENTAS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONMÍNESE** a **CARTERA ETB Y COLVENTAS**, para que no vuelva a incurrir en los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela.
- 3.- NOTIFÍQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional y al Defensor del Pueblo Regional Atlántico (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991), a los correos:

Correos:
atlantico@defensoria.gov.co

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 358 de 2014. MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Samigarcia689@gmail.com
asuntos.contenciosos@etb.com.co
contacolventas@colventas.com.co
notificacionesjudiciales@experian.com

4.- Desvincular a EXPERIAN COLOMBIA de conformidad a lo expuesto en precedencia.

5.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, **remítase** esta acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

A.P

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ef3c19eb1211c88affa783da70f13cf70b6a0065b11bc01b9e177d6b20581b3

Documento generado en 24/03/2022 02:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 08433-4089-003-2022- 00082-00

DEMANDANTE: JACKELINE VILLALOBOS LARA

DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR LUIS CARLOS VILLALOBOS GRISALES Y PERSONAS IDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que no fue subsanada, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

Malambo, Marzo 24 de 2022.

La Secretario,

ANGÉLICA PATRICIA GÓMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo veinticuatro (24) de dos Mil Veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso promovido por JACKELINE VILLALOBOS LARA, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso, observa el despacho que por auto de fecha Febrero Veintiocho (28) de 2022, se inadmitió el presente proceso, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega virtual de la demanda y sus anexos y regístrese su egreso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR el presente proceso de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, promovido por JACKELINE VILLALOBOS LARA, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos y regístrese su egreso en la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA

AGA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c374a019ea3a0905c1587b5e34a072f146f339a8a21c7afb2121a0c92dc80f5**
Documento generado en 24/03/2022 04:49:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00087-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: MIGUELINA ESTHER GARCIA MARTINEZ Y YILMAR JOSE DIAZ CANTILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que no fue subsanada, estando pendiente decidir sobre su admisión o rechazo.

Sírvase proveer.

Malambo, Marzo 24 de 2022.

La Secretario,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, Marzo veinticuatro (24) de dos Mil Veintidós (2022).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho el presente proceso promovido por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, para decidir acerca de su admisión o rechazo. Previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Revisado cuidadosamente el presente proceso, observa el despacho que por auto de fecha Febrero Veintiocho (28) de 2022, se inadmitió el presente proceso, a fin de que fueran subsanados algunos defectos, sin que, vencido los términos, haya subsanado tal como le fue señalado en el auto que inadmitió la demanda.

En consecuencia, es procedente su rechazo, ordenando la entrega virtual de la demanda y sus anexos y regístrese su egreso correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

R E S U E L V E

1.- RECHAZAR el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, promovido por VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese la devolución de la demanda y sus anexos y regístrese su egreso en la plataforma Tyba.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
JUEZA**

AGA

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 03 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8845bd7030e40c455b492dd4d173c22e96dfb2d8df02aa93f4041c4e77de6a87**

Documento generado en 24/03/2022 04:50:07 PM

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No.050

Malambo, Marzo 25 de 2022.

El secretario,

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

RAD. 08433-40-89-003-2022-00087-00

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADO: MIGUELINA ESTHER GARCIA MARTINEZ Y YILMAR JOSE DIAZ CANTILLO

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00132-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRDITO Nit: 901.239.411-1

DEMANDADO: JORGE LUIS RADA OROZCO C.C: 85.154.297.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **VIVA TU CREDITO S.A.S.** A través de apoderado judicial, contra **JORGE LUIS RADA OROZCO C.C: 85.154.297**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 23 marzo de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE, No. 395-18 Por valor de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$1.529.172)** suscrito el día 12 de octubre de 2019 por el señor **JORGE LUIS RADA OROZCO C.C: 85.154.297**, con fecha de vencimiento 02 de febrero de 2021, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad líquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** con Nit. No. 901.239.411-1, en contra del señor **JORGE LUIS RADA OROZCO C.C: 85.154.297** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$1.529.172)**. Más los intereses moratorios generados desde el 02 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que la demandada conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial al Dr. **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.628.818, portador de la tarjeta profesional No. 355.517 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA

AP

Firmado Por:

Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal

RAD. 08433-40-89-003-2022-00132-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRDITO Nit: 901.239.411-1

DEMANDADO: JORGE LUIS RADA OROZCO C.C: 85.154.297.

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2b6b417636e7cb0c58ef58101749b21486ad52d0c71624c7755c12409b38334

Documento generado en 24/03/2022 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 08433-40-89-003-2022-00130-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRDITO Nit: 901.239.411-1

DEMANDADO: EDUHYN MANUEL BARROS MIELES C.C: 72.044.412

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la presente demanda Ejecutiva singular interpuesta por **VIVA TU CREDITO S.A.S.** A través de apoderado judicial, contra **EDUHYN MANUEL BARROS MIELES**, la cual nos fue adjudicada por reparto y se encuentra debidamente radicada.

Para su conocimiento y se sirva usted proveer.

Malambo 23 marzo de 2022.

ANGELICA PATRICIA GOMEZ ACOSTA

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, marzo Veintitrés (23) de dos mil Veintidós (2022).

De lo acompañado a la demanda se evidencia un título valor PAGARE, No. 13481-20 Por valor de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.687.066)** suscrito el día 02 de julio de 2021 por el señor **EDUHYN MANUEL BARROS MIELES C.C: 72.044.412**, con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2019, en este orden se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigibles de una cantidad liquida de dinero, de la cual el demandado se encuentra hasta el momento constituido en mora.

Así reunidos los requisitos prescritos en el Art. 621 y 774 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo.

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de **VIVA TU CREDITO S.A.S** con Nit. No. 901.239.411-1, en contra del señor **EDUHYN MANUEL BARROS MIELES C.C: 72.044.412** Por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$1.687.066)**. Más los intereses moratorios generados desde el 07 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art. 291, 292 y 301 del Código General del Proceso, o de conformidad a lo normado en el art 8 del decreto 806 de 2020, hágasele entrega de la demanda y sus anexos. Adviértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que la demandada conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse.

TERCERO: Reconocer como apoderado judicial al Dr. **ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO** identificado con cedula de ciudadanía No. 12.628.818, portador de la tarjeta profesional No. 355.517 del consejo superior de la judicatura en los términos y facultades a ella.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ESTELLA RODRIGUEZ MORON
LA JUEZA**

AP

Firmado Por:

**Luz Estella Rodriguez Moron
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 03 Promiscuo Municipal**

RAD. 08433-40-89-003-2022-00130-00

DEMANDANTE: VIVA TU CRDITO Nit: 901.239.411-1

DEMANDADO: EDUHYN MANUEL BARROS MIELES C.C: 72.044.412

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR.

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e621d2ce062fc172e5faaba2917cd0e4975ec882c577b628e9719b97acf8b610

Documento generado en 24/03/2022 08:54:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>